



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 644/2023

EXP. N.º 00165-2023-PA/TC
AREQUIPA
VALENTINA ATENCIO CUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Valentina Atencio Cueva contra la resolución de fojas 238, de fecha 5 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 6 de febrero de 2020, en su condición de madre del causante SOTCO Brigadier PNP Alfredo Alave Atencio, fallecido en acto de servicio, por lo que percibe una pensión de sobrevivencia-ascendiente bajo los alcances del Decreto Ley N° 19846, interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, el director general y el director de pensiones de la Policía Nacional del Perú, así como el procurador público a cargo de los asuntos del Ministerio de Interior, solicitando que se le otorgue el subsidio póstumo de conformidad con el Decreto Supremo N° 013-2013, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, que aprueba las disposiciones y fija los montos por concepto de subsidio póstumo y por invalidez para los pensionistas del Decreto Ley N° 19846, por lo que corresponde que por concepto de subsidio póstumo se le pague los siguientes montos: (i) del 9 de diciembre de 2012 al 9 de diciembre de 2013 la suma de S/. 338.00 mensuales, de conformidad con el Decreto Supremo N° 058-2013-EF; (ii) de enero a julio de 2014 la suma de S/. 1,600.00 mensuales de conformidad con el Decreto Supremo N° 317-2013-EF; (iii) de agosto de 2014 a diciembre de 2015 la suma de S/. 1,800.00 mensuales de conformidad con el Decreto Supremo N° 223-2014-EF; (iv) de diciembre de 2015 a octubre de 2016 la suma de S/. 2,500.00 mensuales, de conformidad con el Decreto Supremo N° 339-2015-EF; y (v) de octubre de 2016 hasta la fecha vigente, la suma de S/. 2,700.00 mensuales de conformidad con el Decreto Supremo N° 293-2016-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00165-2023-PA/TC
AREQUIPA
VALENTINA ATENCIO CUEVA

La Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agostamiento de la vía previa administrativa. A su vez, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Alega que la demandante pretende el otorgamiento del subsidio póstumo; que, sin embargo, no ha cumplido con presentar ante la Administración los requisitos establecidos en el artículo 20º del Decreto Supremo N° 013-2013-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132. Precisa, además, que el subsidio póstumo regulado por el Decreto Legislativo N° 1132, solicitado por la demandante, no le corresponde, toda vez que la citada norma fue publicada el 9 de diciembre de 2012 y el fallecimiento del causante ocurrió antes de su entrada en vigencia.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, con fecha 31 de julio de 2021¹, declaró infundadas las excepciones deducidas por la entidad demandada y saneado el proceso. A su vez, el Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, con fecha 7 de enero de 2022², declaró fundada la demanda, por considerar que la parte demandada señala que a la demandante no le corresponde este derecho y que, además, no ha acreditado que le haya pagado el monto que le corresponde por concepto de subsidio póstumo, por lo que se le debe pagar el monto mensual de subsidio póstumo a partir de enero de 2014.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 5 de octubre de 2022³, revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda. Estima que, en el presente caso, al cabo PNP/PS Alfredo Alave Atencio se le dio de baja por fallecimiento “como consecuencia del servicio” el 13 de agosto de 1991, y que su madre es beneficiaria de la pensión provisional de sobreviviente (ascendientes) renovable conforme a la Ley N° 19846 a partir del 13 de agosto de 1991; que, por lo tanto, no le corresponde la aplicación del artículo 15º del Decreto Legislativo N° 1132, que, en concordancia con la Décima Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma, regula el subsidio póstumo y el subsidio por invalidez del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que al 10 de diciembre

¹ F.76

² F. 101

³ F. 238



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00165-2023-PA/TC
AREQUIPA
VALENTINA ATENCIO CUEVA

de 2012, fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1132, se encontraban en situación de actividad y que al pasar a la situación de retiro su régimen de pensiones es el regulado por el Decreto Ley N° 19846.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, el director general y el director de pensiones de la Policía Nacional del Perú y el Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio de Interior solicitando que se le otorgue el subsidio póstumo de conformidad con el Decreto Supremo N° 013-2013, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, que aprueba las disposiciones y fija los montos por concepto de subsidio póstumo y por invalidez para los pensionistas del Decreto Ley N° 19846.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El Decreto Legislativo N° 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012, que “Aprueba la Nueva Estructura de Ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional” en situación de actividad, en la Décima Primera Disposición Complementaria Final establece lo siguiente:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Décimo Primera. - Subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas

El subsidio póstumo y por invalidez para los actuales pensionistas por invalidez permanente o viudez, se otorga a aquellos beneficiarios que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de invalidez o fallecimiento del titular militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

El monto del subsidio es adicional a su pensión y será por un monto equivalente a la mayor de las bonificaciones, correspondientes al grado, a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez.

Dicho subsidio no estará sujeto a los descuentos por cargas sociales, es excluyente de cualquier otro beneficio que se pudiera otorgar a los pensionistas y será de cargo de los pliegos presupuestarios Ministerios de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00165-2023-PA/TC
AREQUIPA
VALENTINA ATENCIO CUEVA

Defensa e Interior, según corresponda (subrayado agregado).

3. El Decreto Supremo N° 013-2013-EF, que “Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, publicado el 24 de enero de 2013, en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria —que fue incorporada por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 058-2013-EF, publicado el 28 de marzo de 2013, y derogada a partir de enero de 2014, por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 317-2013-EF, publicado el 20 de diciembre de 2013— establece lo siguiente:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS **SÉTIMA- Subsidio Póstumo y por Invalidez**

Excepcionalmente, durante el primer año de vigencia del Decreto Legislativo N° 1132, otórguese a favor de los actuales pensionistas del Decreto Ley N° 19846 que han obtenido el derecho a la pensión por invalidez permanente o viudez por fallecimiento del titular militar o policial acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, el pago del Subsidio Póstumo o por Invalidez en reemplazo de la “Bonificación Extraordinaria por Gratitud”, regulada por los Decretos de Urgencia N° 020-2011 y 014-2012, de acuerdo al siguiente cuadro (...).

4. Posteriormente, el artículo 15º del Anexo del Decreto Supremo N° 293-2016-EF, publicado el 27 de octubre de 2016, en lo que se refiere al subsidio póstumo o subsidio por invalidez, fija los montos que corresponde pagar a los pensionistas del Decreto Ley 19846 a que se refiere la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132 por dichos conceptos —que en su momento fueron determinados por la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 013-2013-EF (disposición que fuera incorporada por el artículo 1º del Decreto Supremo 058-2013-EF), y luego incrementados por los Decretos Supremos 317-2013-EF, 223-2014-EF y 399-2015-EF, en el marco de la implementación progresiva del Decreto Legislativo 1132—, teniendo en cuenta el grado con el cual vienen percibiendo la pensión al momento de la vigencia del Decreto Supremo y considerando lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 002-2014.
5. En el presente caso, la recurrente solicita que se le pague el subsidio póstumo de conformidad con el Decreto Supremo N° 013-2013, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, que aprueba las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00165-2023-PA/TC
AREQUIPA
VALENTINA ATENCIO CUEVA

disposiciones y fija los montos por concepto de subsidio póstumo y por invalidez para los pensionistas del Decreto Ley N° 19846. Precisa que por concepto de subsidio póstumo se le adeudan los siguientes montos: (i) del 9 de diciembre de 2012 al 9 de diciembre de 2013 la suma de S/. 338.00 mensuales, de conformidad con el Decreto Supremo N° 058-2013-EF; (ii) de enero a julio de 2014 la suma de S/. 1,600.00 mensuales de conformidad con el Decreto Supremo N° 317-2013-EF; (iii) de agosto de 2014 a diciembre de 2015 la suma de S/. 1,800.00 mensuales de conformidad con el Decreto Supremo N° 223-2014-EF; (iv) de diciembre de 2015 a octubre de 2016 la suma de S/. 2,500.00 mensuales, de conformidad con el Decreto Supremo N° 339-2015-EF; y (v) de octubre de 2016 hasta la fecha vigente la suma de S/. 2,700.00 mensuales de conformidad con el Decreto Supremo N° 293-2016-EF.

6. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
7. Así, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 37 y 49 de la sentencia citada, que constituyen precedente, y en concordancia con el artículo VI del Título Preliminar y el artículo 7°, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el caso de autos no existe pretensión principal vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión (acceso o reconocimiento), puesto que, conforme a lo señalado en la delimitación del petitorio, la pretensión principal de la demandante es que se le pague los montos por concepto de subsidio póstumo desde el mes de diciembre de 2012. Asimismo, de la documentación obrante en autos no se advierte afectación al derecho a una pensión mínima, puesto que a la accionante se le otorgó pensión de sobrevivencia-ascendiente bajo los alcances del Decreto Ley N° 19846, desde el 13 de agosto de 1991⁴, y goza de una pensión cuyo monto no compromete el derecho al mínimo

⁴ F. 90



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00165-2023-PA/TC
AREQUIPA
VALENTINA ATENCIO CUEVA

vital, al encontrarse percibiendo la suma de S/. 2,561.00 conforme se advierte de las boletas de pago de su pensión, correspondiente a los meses de setiembre y octubre de 2019⁵. Tampoco se advierte de autos que se requiera de una tutela de especial urgencia en los términos establecidos por este Tribunal en el fundamento 37.c de la sentencia precitada.

8. Cabe precisar, además, que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, estableció las reglas de procedencia para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses legales, señalando que quien se considere titular de una pensión de jubilación o de una pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad o ascendientes) de cualquiera de los regímenes previsionales existentes; y siempre que la *pretensión principal* se encuentre vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión —*acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido*— delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 de la sentencia dictada en el Expediente 01417-2005-PA/TC, podrá recurrir al proceso de amparo, a fin de que el Tribunal Constitucional estime la demanda y ordene el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados.
9. Así, en la Regla sustancial 6 del citado fundamento 14 de la sentencia proferida en el Expediente 05430-2006-PA/TC precisó lo siguiente:

Regla sustancial 6: Impropiedad del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses

El Tribunal no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión (subrayado y remarcado agregado).

10. Sin embargo, al advertirse que la pretensión de la accionante es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, toda vez que el amparo no es un proceso dentro del cual pueda discutirse, a

⁵ F. 05 y 06



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00165-2023-PA/TC
AREQUIPA
VALENTINA ATENCIO CUEVA

modo de *pretensión principal*, asuntos relacionados con el pago de reintegros —por concepto de subsidio póstumo— la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA